

Sustituyen artículos de la Ley General de Aduanas y disponen que las mercancías incautadas por la SUNAD que carecen de documentación aduanera serán objeto de comiso

DECRETO LEY N° 25911

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°.- Serán objeto de comiso las mercancías incautadas en los operativos o controles que ejecute la Superintendencia Nacional de Aduanas - SUNAD - cuando se compruebe que carecen de la documentación aduanera pertinente, aún en el caso que por sentencia judicial se absolviera de responsabilidad penal a los encausados.

Dicho comiso se efectuará incluso en los casos en que por razón de su cuantía no llegue a las diez (10) remuneraciones mínimas vitales señalada en el Artículo 262° del Código Penal.

Artículo 2°.- Sustituyase los Textos de los Artículos 178° y 183° de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 722, por los siguientes:

"Artículo 178°.- Las mercancías en situación de abandono serán rematadas o adjudicadas por la administración Aduanera.

Las mercancías de propiedad del Estado que no sean retiradas en el plazo que señala el Reglamento serán objeto de remate, previo aviso de la autoridad aduanera a dichas entidades.

Las mercancías objeto de comiso administrativo que en un plazo de diez (10) días no sean reclamadas, serán destituidas o adjudicadas por la administración aduanera.

Asimismo, las mercancías que se encuentren en proceso judicial, cuyas causas no hayan sido resueltas en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de su incautación, serán rematadas o adjudicadas. El producto de esta subasta será depositada en una cuenta especial a disposición del Poder Judicial.

Si como consecuencia del proceso judicial se resolviera en favor del presunto infractor el Poder Judicial devolverá el producto de subasta o el monto de la tasación en el caso de adjudicación."

"Artículo 183.- La Administración aduanera respectiva procederá a incinerar o destruir las siguientes mercancías:

a) Las que atenten contra la salud, la moral o el orden público establecido.

b) Los medicamentos que carezcan de registro sanitario.

c) Los cigarrillos y licores, en situación de abandono legal o comiso.

d) En general, otras mercancías señaladas por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Las mercancías sujetas a comiso, no contempladas en el presente artículo, solo podrán ser objeto de incineración, destrucción o adjudicación, previa Resolución de la Superintendencia Nacional de Aduanas - SUNAD ."

Artículo 3°.- Déjase sin efecto el Artículo 33° del Decreto Supremo N° 408-H de fecha 2 de diciembre de 1966, así como las demás normas que se opongan al presente Decreto Ley.

Artículo 4°.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventidós.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores
VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa
CARLOS BOLONA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas
JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior
FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia
VICTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud
ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura
JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales
DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas
AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social
ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción
JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería
ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación
MAXIMO MANUEL VARA OCHOA
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 27 de noviembre de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores
CARLOS BOLONA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

FE DE ERRATAS

Fe de Erratas del Decreto Ley N° 25911 publicado en nuestra edición del día martes 1 de diciembre de 1992, en la página N° 110820.

DICE:

Artículo 2º.- Sustitúyase los Textos de los Artículos 178º y 183º de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 722, por los siguientes:

**"Artículo 178º.-
Tercer párrafo:**

Las mercancías objeto de comiso administrativo que en un plazo de diez (10) días no sean reclamadas, serán destituidas o adjudicadas por la administración aduanera."

DEBE DECIR:

Artículo 2º.- Sustitúyase los Textos de los Artículos 178º y 183º de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 722, por los siguientes:

**"Artículo 178º.-
Tercer párrafo:**

Las mercancías objeto de comiso administrativo que en un plazo de diez (10) días no sean reclamadas, serán destruidas o adjudicadas por la administración aduanera."